



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00219-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de julio de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-0000602-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 04225-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ**
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓNES** :
- **Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
Multa: 0.966 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - **Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
Multa: 0.966 UIT.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4.6 t.)
Reducción del LMCE
- SUMILLA** : **Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** identificada con DNI n.º 43295042, (en adelante, **MARÍA CASTRO**), mediante escrito con el Registro n.º 00003116-2024 de fecha 16.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 04225-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Del Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.° 017431 de fecha 21.08.2022, se desprende que los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera, en adelante la E/P, DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, solicitando al administrado el permiso de pesca; sin embargo, se negó, afirmando que entregó el documento al representante de la DIREPRO - Ancash. Asimismo, se negó a la fiscalización del recurso anchoveta descargado. En dicho acto, se le indicó que estaba obstaculizando las labores de fiscalización.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 04225-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023¹, se sancionó a la señora **MARÍA CASTRO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00003116-2024 de fecha 16.01.2024, la señora **MARÍA CASTRO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA CASTRO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **MARÍA CASTRO**:

- 3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal, la competencia para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad.**

*La señora **MARÍA CASTRO** alega que la E/P DAELIZ de su propiedad, cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.° 020-2016-GORE-*

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00008133-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n° 0014754 el día 05.01.2024.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).



ICA/GRDE-DIREPRO. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.

Refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; razón por la cual se encontraría dentro de los supuestos establecidos en los literales b)³ y d)⁴ del artículo 257 del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad.

Señala que no ha realizado actividad pesquera, toda vez que su E/P DAELIZ se encuentra fondeada en Chimbote.

Al respecto, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación de fecha 13.12.2021, se transfirió la propiedad de la E/P DAELIZ a favor de la señora **MARÍA CASTRO**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad⁵ del permiso de pesca.

En efecto, a través del Informe Legal n.° 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo⁶, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DAELIZ, desde la adecuación al ROP⁷ de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DAELIZ tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios⁸ del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Por otro lado, en relación a lo sostenido que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que en el presente caso, la señora **MARÍA CASTRO** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad

³ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

⁴ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

⁵ Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral n.° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, a favor de los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce.

⁶ Mediante el Memorando N° 00003317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DAELIZ era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

⁷ Reglamento de Ordenamiento Pesquero, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE.

⁸ De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.



competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DAELIZ, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente⁹, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración la haya inducido a error, puesto que el permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser la señora **MARÍA CASTRO** una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que debe cumplir para el desarrollo de sus actividades, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁰ para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

Finalmente, en cuanto a que no realizó actividades pesqueras, precisamos que en el acta de fiscalización¹¹ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P¹², los inspectores y el testigo en caso corresponda. En el presente caso, el fiscalizador en la referida acta ha señalado de manera expresa, clara y precisa, que el día 21.08.2022 la E/P DAELIZ acoderó a la plataforma del muelle¹³ para realizar la descarga del recurso anchoveta.

A su vez, es conveniente indicar que no ha presentado ningún documento que acredite que la E/P DAELIZ se encontraba fondeada, conforme afirma. Además, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados.

En tal sentido, se ha determinado que la señora **MARÍA CASTRO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP.

⁹ Conforme lo señala la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha **24/10/2018**, que resolvió entre otros ADECUAR el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PT-21774-BM y 8.99 m3 de capacidad de bodega al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, OTORGA a favor de los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación.

Cabe precisar, que mediante de Contrato de Compra Venta de embarcación se transfirió la propiedad de la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM a favor de la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ**. Sin embargo, a la fecha de los hechos 21.08.2022, la mencionada no contaba con el permiso de pesca vigente.

¹⁰ Como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.

¹¹ Artículo 11 del REFSAPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹² 11.1 En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

¹³ Muelle Municipal Centenario, ubicado en la Región Ancash, provincia de Santa, distrito de Chimbote.



3.2. **Sobre jurisprudencia vinculante.**

Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

En el caso de las resoluciones mencionadas por la señora **MARÍA CASTRO**, éstas no condicionan la actuación de esta área especializada para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características descritas en el párrafo precedente para ser consideradas como precedentes administrativos.

Adicionalmente a ello, dichas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular, y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas, no resultan vinculantes en el presente caso.

3.3. **Sobre el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado.**

Precisa que el cobro del decomiso es ilegítimo toda vez que éste no pudo efectuarse al momento de la intervención. Sostiene que resulta contradictorio que en el artículo 4 de la resolución materia de impugnación se indique que la sanción de decomiso es inejecutable y en el artículo 5 se le requiera el pago del valor comercial del recurso que no se pudo decomisar.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “*tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final*”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida” (EXP. n.° 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y



que no se puede soslayar, aun siendo declarada su “inejecutabilidad” por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, al no poder realizarse el decomiso al momento de la fiscalización, éste fue inejecutable; esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción y siendo éste un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él, obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al Estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que la administrada se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por la señora **MARÍA CASTRO** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** contra de la Resolución Directoral n.° 04225-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

